



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2019-00697-00.

En atención al informe secretarial que antecede y toda vez que se reúne la causal prevista en el numeral 2º del artículo 317 del CGP¹ siendo procedente se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la **TERMINACIÓN** del presente proceso de **VERBAL**.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora, previas constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

s.g.

¹ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.